



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-121/2021

ACTOR: CÉSAR STEVENS
SANTOYO TAMAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública por video conferencia iniciada el quince de abril de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por el ciudadano César Stevens Santoyo Tamayo, en el sentido de **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada en el expediente **TEEM-JDC-033/2021** y el acuerdo mediante el cual la tuvo por cumplida, con las precisiones que se realizan en la presente ejecutoria.

A N T E C E D E N T E S



I. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se publicó en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán, la convocatoria en la que se fijaron las bases a los ciudadanos que pretendieran participar a la candidatura independiente para la elección ordinaria de diputaciones por el principio de mayoría relativa a celebrarse el domingo seis de junio de este año.

2. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar a la Gubernatura, Legislatura local y ayuntamientos de la citada entidad federativa.

3. Constancia de aspirante a candidato independiente. El veintitrés de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo número **CG-26/20215**, que resolvió la solicitud de registro de la fórmula de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 16 de Morelia, Michoacán, integrada por el ciudadano César Stevens Santoyo Tamayo y la ciudadana Verónica Denisse Estrada Calzada.

4. Escritos del actor. El veintiséis de enero y el once de febrero de dos mil veintiuno, el actor presentó sendos escritos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los cuales solicitó, entre otras cuestiones, la posibilidad de ampliar el plazo para la recolección del apoyo ciudadano para la



postulación de su candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito 16 de Morelia, Michoacán.

5. Juicio ciudadano local (TEEM-JDC-033/2021). El veinticuatro de febrero, el actor presentó demanda ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar respuesta a sus escritos de fechas veintiséis de enero y once de febrero, respecto a la posibilidad de ampliar el término para la recolección del apoyo ciudadano. El referido medio de impugnación fue integrado como juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificable con la clave **TEEM-JDC-033/2021**.

6. Sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-033/2021. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la resolución correspondiente en el aludido juicio ciudadano local, en la que se vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que, dentro del plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surtiera efectos la notificación de dicha sentencia, emitiera la respuesta a la solicitud del ciudadano César Stevens Santoyo Tamayo y determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

7. Acuerdo impugnado. El diecinueve de marzo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG190/2021**, por medio del cual dio respuesta a la solicitud reseñada en el punto anterior, en



atención a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local con clave **TEEM-JDC-033/2021**.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción. El dos de abril de este año, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, la demanda y demás constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito 16 en Michoacán.

IV. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-121/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor.

V. Radicación y requerimiento. El seis de abril siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Asimismo, se requirió diversa información al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al respecto se acordó lo conducente.

VI. Admisión y requerimiento. Mediante proveído de ocho de abril de este año, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda. Asimismo, requirió diversa información al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y se acordó lo atinente.



VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su carácter de aspirante a candidato independiente a una diputación por el principio de mayoría relativa, en un distrito electoral de una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos



8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; además, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que el acto reclamado fue emitido el diecinueve de marzo de este año y se notificó al actor el veintiséis del mismo mes y año.¹

En tanto, la demanda fue presentada el veintisiete de marzo posterior; por tanto, se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Este requisito se cumple, dado que el actor acude a esta instancia federal por derecho propio, en defensa de un derecho de naturaleza electoral que considera vulnerado su derecho a ejercer un cargo de elección popular.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el demandante fue quien realizó la solicitud ante la autoridad administrativa

¹ Según lo que manifestó el actor en su escrito de demanda, visible en la foja 17 del expediente en el que se actúa.



electoral respecto de la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano en torno al cargo que pretende contender.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que, este requisito se encuentra satisfecho.

TERCERO. Cuestión previa: Análisis de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Previamente, al análisis del fondo del asunto, se considera necesario, en primer término, analizar lo relativo a la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en tanto fue el órgano jurisdiccional que ordenó al Instituto Nacional Electoral la emisión del acuerdo que constituye el acto impugnado en este asunto.

Ello, porque si bien es cierto, dicho tribunal local no es la autoridad responsable en el presente asunto, lo que esta Sala Regional resuelva en este juicio, se encuentra vinculado con lo ordenado por el tribunal estatal a la autoridad nacional electoral, así como en lo determinado por éste en torno al cumplimiento de su sentencia, conforme con la razón esencial que informa el criterio contenido en la **jurisprudencia 1/2013** de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**²

² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



De ahí que se justifique el análisis que se realiza en el presente apartado, puesto que, podría darse el caso de que, si el acto impugnado en el presente asunto fue emitido en atención a lo ordenado por una autoridad incompetente, entonces, lo ordinario sería revocar lo actuado por ésta.

En tal sentido, se expone un breve contexto de este juicio; posteriormente, se analizará si fue conforme a Derecho que el Tribunal Electoral local vinculara al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que se pronunciara sobre la petición del actor; en caso de que se advirtiera que no fuere competente para ello, esta Sala Regional determinará lo conducente a la luz de la causa de pedir y los agravios aducidos por el accionante, así como su derecho a una justicia efectiva.

A. Breve contexto del asunto.

El veintitrés de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió mediante el acuerdo número **CG-26/20215**, la solicitud de registro de la fórmula de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 16 de Morelia, Michoacán, integrada por el ciudadano César Stevens Santoyo Tamayo y otra persona.

Los días veintiséis de enero y once de febrero de este año, el actor presentó escritos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los cuales solicitó, entre otras cuestiones, la posibilidad de ampliar el plazo para la recolección del apoyo ciudadano para la postulación de su candidatura a la citada diputación, atendiendo a la situación sanitaria que se vive



en esa entidad federativa originada por el COVID-19.

En fechas dieciséis y diecisiete de febrero, el actor recibió dos correos electrónicos, en los que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, le indicó que diversas autoridades del Instituto Nacional Electoral emitieron su opinión en torno a la consulta que les planteó el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la ampliación del plazo para la recolección del apoyo ciudadano y se le expresó que, con base en esas opiniones, no resultaba viable realizar modificaciones a los plazos para la obtención de apoyo ciudadano dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Michoacán.

El veinticuatro de febrero, el hoy promovente presentó demanda de juicio ciudadano local, a fin de controvertir la omisión del Consejo General, de dar respuesta a sus escritos de fecha veintiséis de enero y once de febrero, respecto a la posibilidad de ampliar el término para la recolección del apoyo ciudadano. Tal demanda, se radicó con la clave **TEEM-JDC-033/2021**.

Al respecto, el actor adujo, esencialmente, que dichos correos no respondieron su solicitud, sobre los aspectos torales siguientes:

i. El Consejo General del Instituto Electoral local, no dio contestación a su solicitud, ya que sólo recibió el oficio **IEM-SE-134/2021** de tres de febrero, por medio del cual, la Secretaría Ejecutiva, quien no es la autoridad a la que dirigió su petición, le informó de una consulta realizada al Instituto Nacional Electoral.

ii. Se debió dar una respuesta clara y precisa a su solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, tomando



en cuenta la emergencia sanitaria.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al dictar sentencia en el asunto **TEEM-JDC-033/2021**, determinó lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Electoral local no dio contestación a la solicitud de ampliación de plazos formulada por el actor; sin embargo, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, correspondiente a la elección de diputaciones locales de Michoacán, puesto que, la atribución para ajustar el periodo de obtención de apoyo ciudadano, para candidaturas independientes a las diputaciones locales de Michoacán, fue atraída por el Instituto Nacional Electoral.
2. La Secretaría Ejecutiva no tiene atribuciones para dar respuesta a la petición que formuló el actor, por lo que debió declarar su incompetencia para atender esa solicitud y remitirla al Instituto Nacional Electoral, para que esa autoridad, en plenitud de atribuciones, se pronunciara con efectos decisivos y vinculantes respecto al planteamiento de ampliación del plazo.
3. El Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría Ejecutiva o de su Consejo General, no tiene atribuciones para modificar o pronunciarse sobre planteamientos que guarden relación con los plazos para obtener el respaldo ciudadano de los candidatos independientes a la diputación de Michoacán.
4. La respuesta no fue emitida por autoridad competente y no puede tener efectos jurídicos, ya que la autoridad facultada para



pronunciarse respecto de la petición de ampliación del plazo de obtención de apoyo ciudadano es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí que, se debió remitir tal petición a ese instituto, para que determinara lo conducente.

5. Se indicó que a ningún fin práctico llevaría ordenar al Instituto Electoral local que, por su conducto, remitiera al Instituto Nacional Electoral la petición del ciudadano solicitante, pues se debía privilegiar la celeridad en el trámite, a fin de que la autoridad competente se pronunciara, inmediatamente, sobre la solicitud de ampliación del plazo para obtener el respaldo ciudadano; por ende, se ordenó remitir, directamente, la petición al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que era acorde con el criterio adoptado por esta Sala Regional, en el expediente **ST-JDC-33/2021**.

6. Se establecieron, entre otros **efectos** los siguientes (énfasis añadido):

1. Se revoca la respuesta impugnada, emitida el diecisiete de febrero por la Secretaría Ejecutiva.

2. Se ordena remitir al Consejo General del INE, copias certificadas de los escritos de petición del actor, así como de la demanda y sus anexos.

3. **Se vincula al Consejo General del INE para el efecto que, dentro del plazo máximo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta a la solicitud de César Stevens Santoyo Tamayo y determine lo que en Derecho corresponda respecto de la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.**

4. **Al analizar tal solicitud, el Consejo General del INE deberá tomar en consideración, en general, las circunstancias extraordinarias que el solicitante planteó en su escrito, así como las circunstancias de fuerza de mayor en las que se encuentra el país por la contingencia sanitaria y, particularmente, las que corresponden a Michoacán, derivado del contexto de la pandemia provocada por el virus**



COVID-19 en Michoacán.

El diecinueve de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG190/2021**, en el que se le dio respuesta a la solicitud del actor, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto **TEEM-JDC-033/2021**.

En la citada resolución, se le indicó, entre otros aspectos, al demandante que, tomando en consideración las cuestiones relacionadas con la pandemia, no era factible ampliar el plazo solicitado, puesto que ello daría lugar a generar nuevas etapas de fiscalización del proceso electoral local en Michoacán.

La referida determinación, se tuvo por cumplida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el acuerdo plenario de nueve de abril de este año.

B. Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para vincular al Instituto Nacional Electoral.

Conforme con el contexto del asunto, ha quedado evidenciado que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que emitiera una respuesta a la solicitud del actor y determinara lo que en Derecho correspondiera, en cuanto a la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, con los efectos que al respecto se le establecieron.

En primer lugar, resulta importante señalar que el examen sobre la competencia de la autoridad que emite un acto y vincula a una autoridad con determinados efectos, se trata de un tema



prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se anticipó, sirve de base a lo expuesto, el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, que se encuentra previsto en la **jurisprudencia 1/2013**, y que a continuación se transcribe (énfasis añadido):

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12. Énfasis añadido por esta Sala.



particular recurso intentado,⁴ siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, a fin de poder conocer y resolver un asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.**

En apoyo a ello, sirve de criterio la **tesis CXCVI/2001**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**⁵

El Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un **presupuesto procesal** para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez, de conformidad con la

⁴ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Tesis: 2ª. CXCVI/2001.



tesis siguiente: **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.**⁶

En términos similares se pronunció esta Sala Regional, respecto de que el análisis de la competencia de oficio es un tema de interés público, al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-149/2019**.

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán advirtió que la autoridad competente para que se pronunciara sobre la petición del actor, relativa a la ampliación del apoyo ciudadano, era el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tal precisión es correcta, pues, en efecto, esa autoridad administrativa electoral nacional cuenta con atribuciones para conocer de la aludida petición y no el Instituto Electoral de Michoacán, lo que se corrobora con lo resuelto por esta Sala Regional en el asunto **ST-JDC-33/2021**.

Lo que no resulta conforme a Derecho, es que ese Tribunal Electoral local, al remitir de manera directa esa petición del actor al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le indicara a este último determinados efectos en la sentencia dictada en el asunto **TEEM-JDC-33/2021**, al carecer de competencia para ello.

⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, Julio de 2011, pág. 1981.



Inclusive, el argumento toral para remitir esa petición fue sobre la base de que se debía privilegiar la celeridad en el trámite, a fin de que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunciara, inmediatamente, sobre la solicitud de ampliación del plazo** para obtener el respaldo ciudadano, de ahí que, se le remitió, directamente, tal petición, para que **la analizará en términos de los lineamientos que al respecto se le indicaron.**

Sin embargo, tal determinación no tiene sustento jurídico, precisamente, porque no fue emitida por autoridad competente; esto es, la vinculación que se ordenó al Instituto Nacional Electoral es sobre una autoridad, respecto de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no ejerce competencia, ni jurisdicción.

En efecto, si bien el Tribunal Electoral local se basó en un precedente emitido por esta Sala Regional para remitir la petición del actor al Instituto Nacional Electoral (**ST-JDC-33/2021**), lo cierto es que la remisión ordenada en dicho precedente ocurrió, a partir, precisamente, de la competencia con que cuenta esta Sala Regional para vincular a la autoridad nacional electoral para realizar determinadas actuaciones.

En esa virtud, el Tribunal Electoral local, al advertir que la respuesta dada al actor debía ser analizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en esos términos estaba constreñida a precisárselo al actor en la sentencia dictada en el asunto **TEEM-JDC-33/2021**, y dejarle a salvo sus derechos, para que, en su caso, adoptara una decisión al respecto o, en su caso, remitirla a la autoridad nacional electoral, para que acordara lo



que en Derecho correspondiera, conforme con sus atribuciones, pero sin vincularle estableciéndole parámetros de oportunidad y forma para la atención de la petición del promovente.

Inclusive, ese tribunal, al no ser competente para vincular a la autoridad administrativa nacional, también pudo escindir la demanda y derivar lo conducente a esta Sala Regional para que procediera con base a sus atribuciones, al contar con competencia para vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en torno a la petición del actor [artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]. Igualmente, para el efecto de no dividir la continencia de la causa, pudo remitir el medio de impugnación para que, esta Sala Regional, en atención a su competencia decidiera sobre el acto atribuido a las autoridades del Instituto Electoral de Michoacán y lo relativo al Instituto Nacional Electoral, dado el precedente que se había fundado y establecido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-33/2021**.

No es obstáculo, el que la circunstancia anterior se advierta una vez que la resolución del tribunal local se encuentre firme e, inclusive, cumplida por la autoridad electoral nacional, puesto que, el presente asunto constituye el primer momento en el que esta Sala Regional se impone de la cadena impugnativa iniciada en la instancia local y tal y como se determinó en el precedente que se estableció en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **ST-JDC-149/2019**.



Igualmente, se atiende a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-REC-114/2018**, en el que, pese a encontrarse en la etapa de ejecución, llevó a cabo el estudio oficioso de la competencia de la autoridad primigenia.

En efecto, en esos casos, las Salas Superior y Regional, en su expediente, determinaron que la revisión de la cuestión competencial de una autoridad que emite una resolución es un presupuesto procesal necesario para advertir la validez de esa determinación, de ahí que resolvió revocar, “en efecto dominó”, todas las determinaciones preexistentes de la cadena impugnativa, sin que fuera objeto de estudio o causa de impedimento que alguna de éstas tuviera el carácter de firme.

En el caso invocado de la Sala Superior se advirtió que, ante la incompetencia para conocer la materia de la controversia, la consecuencia inmediata, directa y natural era revocar y dejar sin efectos los actos preexistentes, esto es, dejó sin efectos dos sentencias previas dictadas durante el desarrollo de la cadena impugnativa, dejando firme la sentencia del tribunal local que resolvía que la problemática escapaba de la materia electoral, es decir, la resolución que se dictó en cumplimiento de una sentencia, dio pauta a revisar el tema de la competencia, sin que fuera obstáculo que existieran determinaciones previas que, en principio, habían causado estado.

En otras palabras, el tema de la competencia puede analizarse, por ejemplo, en la última de las determinaciones, en el caso referido, fue la dictada por la Sala Superior, a pesar de que no se tratara de la materia directa e inmediata del juicio.



Por ende, en el caso, se considera que puede analizarse el tema de la competencia del tribunal local, en virtud de que no se había planteado en ninguna de las instancias previas, aunado que, como se dijo, el presente asunto constituye el conocimiento por parte de esta Sala Regional de la cadena impugnativa inicial.

Por tanto, lo procedente es **revocar**, de manera oficiosa, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el asunto **TEEM-JDC-033/2021** y, por ende, el acuerdo plenario que la tuvo por cumplida, dictado el nueve de abril de este año, en lo relativo a la vinculación al Instituto Nacional Electoral, en los términos que han quedado descritos, al tratarse de actuaciones realizadas por autoridad incompetente.

Empero, dada la naturaleza del asunto y en aras de una justicia efectiva, sería un despropósito revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se pronunció respecto a la petición del actor (**INE/CG190/2021**), pues, como se indicó, no se considera contrario a Derecho que el tribunal local haya hecho del conocimiento dicha autoridad la petición del actor, dado que, se trata de la autoridad competente para atenderla, sino que la vinculará a resolverla, en los términos que precisó en su sentencia, los cuales, han sido revocados por virtud de lo hasta aquí analizado.

En efecto, debe subsistir el acuerdo (**INE/CG190/2021**), puesto que, al ser emitido por la autoridad competente para pronunciarse sobre la petición de actor y haber realizado el análisis conducente de la misma, es evidente que existe un estado de certeza sobre esa petición, de ahí que, no resulte exacto desconocerla, ni revocarla, como consecuencia de la



revocación de la sentencia de la instancia jurisdiccional local, salvo por vicios propios, lo cual será materia de análisis en el siguiente considerando.

Lo anterior es así, pues, inclusive, de ordenarle una nueva respuesta, podría emitirse una similar, lo que sólo provocaría retardar más el estudio sobre una definición ya expuesta al actor.

Entonces, a partir de las precisiones invocadas, esta Sala Regional se hará cargo de los planteamientos que ahora en este juicio el accionante aduce para controvertir la aludida resolución de la autoridad nacional electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. Análisis de los agravios expuestos por el actor para controvertir la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral número INE/CG190/2021.

En principio, se ha referido que la petición sustancial del actor radica en la posibilidad de ampliar el plazo para la recolección del apoyo ciudadano para la postulación de su candidatura como diputado local, atendiendo a la situación sanitaria que se vive en el Estado de Michoacán originada por el COVID-19.

Por tanto, su planteamiento total se traduce en que debe ampliarse el apoyo ciudadano por la pandemia actual en esa entidad federativa, puesto que, dada la contingencia sanitaria, sus posibilidades para obtener la calidad de candidato independiente como diputado local por el Distrito Electoral 16 de Morelia, se han visto limitadas.



El Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo **INE/CG190/2021**, analizó la petición del actor y, estableció que no era posible atender, favorablemente, su solicitud de ampliación, por las consideraciones esenciales siguientes:

A. Se tuvo presente que el semáforo epidemiológico en el Estado de Michoacán se encontraba en fase naranja, por lo que, tal circunstancia fue valorada y considerada para la toma de decisiones en los ajustes hechos a cada periodo, entre los que se encuentran, las previsiones para reducir de quince a siete días el plazo para elaborar y notificar el oficio de errores y omisiones, lo que implica contar con menos de la mitad del tiempo establecido en la ley para realizar esa actividad; además, se redujo de diez a ocho días el periodo para elaborar el dictamen consolidado.

B. Mediante el acuerdo **INE/CG688/2020**, el Consejo General aprobó los cambios normativos para autorizar el uso de la herramienta que permitiría a la ciudadanía brindara su apoyo a una persona aspirante sin necesidad de recurrir a una persona auxiliar, puesto que, podría descargar la aplicación, directamente, en un dispositivo móvil y proporcionar su apoyo al aspirante de su preferencia.

C. Conforme con lo establecido en la resolución **INE/CG289/2020**, para efectos de la solicitud, se tomó en consideración que la fecha de conclusión de la etapa de obtención de apoyo ciudadano en la elección a la diputación del Distrito 16 de Morelia, Michoacán, ocurrió el doce de febrero; fecha para la revisión de los informes presentados por los sujetos



obligados en materia de fiscalización, para hacer posible que el veinticinco de marzo se contara con la revisión de los informes por los sujetos obligados en materia de fiscalización.

D. El Instituto Nacional Electoral, en el contexto de la pandemia, reconoció las complicaciones que implica realizar el apoyo ciudadano sobre las circunstancias ocasionadas por la emergencia sanitaria y las medidas ordenadas para mitigar el contagio del Covid-19.

E. Se aprobó el protocolo específico para evitar los contagios durante los trabajos para recabar el apoyo ciudadano que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente, en el cual se establecen las medidas de protección que deberán adoptarse durante la captación de ese apoyo.

F. Se tomaron las medidas necesarias para hacer posible que se realizarán las actividades de apoyo a la ciudadanía y contar con un resultado de la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de esa etapa que, de conformidad con el calendario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, ocurriría el diecinueve de abril de este año.

G. Con base en el acuerdo INE/CG519/2021, para el bloque 4 en el que se ubicó el Estado de Michoacán, las fechas establecidas pusieron en evidencia la imposibilidad de establecer un nuevo plazo para la obtención de apoyo solicitada, dado que daría lugar a nuevas etapas de fiscalización consecuentes del proceso electoral de esa entidad federativa.



H. Las previsiones asumidas por el Instituto Nacional Electoral son para hacer posible que se realicen actividades de apoyo a la ciudadanía y contar con un resultado de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de esa etapa.

I. Al establecer los tiempos adicionales al aspirante en su búsqueda de los apoyos ciudadanos necesarios para acceder a la pretendida candidatura independiente, podría colocar a la autoridad electoral nacional en la posibilidad de un traslape de etapas vinculadas al proceso electoral y evitar escenarios que sobrepongan las etapas del proceso electoral.

A fin de controvertir la resolución anterior, la parte actora expone, esencialmente, en este juicio, los agravios siguientes:

1. Indebida notificación. Se violaron las reglas del procedimiento, porque la notificación del acuerdo **INE/CG190/2021**, fue realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, el veintiséis de marzo; es decir, siete días después de haberse emitido la respuesta a su solicitud, además de que no se realizó de manera personal en su domicilio.

El agravio es **inoperante** por lo siguiente:

Con independencia de que el actor hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, la inoperancia radica en que, la deficiencia de no haber notificado la resolución impugnada en días posteriores a la emisión de la respuesta o de manera



personal, no trascendió al conocimiento de dicha resolución, como se explica enseguida.

Las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es comunicar a las partes o a terceros en un proceso, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.

Se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se practican con las formalidades establecidas por la ley aplicable, puede transgredirse la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución federal, si las partes no tienen oportunidad de controvertir las determinaciones del proceso.

Los efectos procesales de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones divergen según el tiempo de notificación y el acto o providencia que se notifique.

Cuando una notificación no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, por lo que, la notificación debe repetirse para subsanar la violación procesal. En otro supuesto, cuando la deficiencia se presenta en la notificación del auto de admisión de la demanda, se produce la nulidad del proceso a partir de la siguiente actuación a ese auto.

En el caso, el actor se agravia de la notificación realizada de manera electrónica del acuerdo reclamado, de ahí que, de ser fundadas sus alegaciones, para subsanar las irregularidades acaecidas, sería menester practicar, nuevamente, la diligencia de notificación a fin de que se realizara de manera personal.



Sin embargo, el actor presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales dentro del plazo establecido en la normativa procesal electoral y formuló agravios contra las consideraciones de fondo de la resolución impugnada.

Aunado a ello, en su demanda, el accionante refiere varios razonamientos contenidos en esa determinación, lo cual, debe traducirse en que tuvo conocimiento pleno de aquélla y la consecuente oportunidad para atenderlos, circunstancia que, a su vez, convalida los supuestos vicios en que hubiera podido incurrir la responsable.

Debido a lo anterior, esta Sala Regional estima que no está demostrado que la circunstancia de que la resolución combatida se hubiere comunicado al actor por correo electrónico y no de manera personal, le afectara su derecho a una adecuada defensa, su seguridad jurídica y el debido proceso.

El hecho de que, según el actor, la notificación del acuerdo reclamado ocurrió varios días después de su emisión, no trascendió para conocerlo ni dicha circunstancia, por sí misma, le generó algún perjuicio, precisamente, porque, finalmente, se impuso de su contenido y estuvo en aptitud de combatirlo, oportunamente, por lo que no se le vedó su derecho de defensa, de ahí la **inoperancia** de tal agravio.

En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el asunto **SUP-JDC-1261/2015**.



2. Falta de exhaustividad. El actor considera que el acto impugnado carece de la debida exhaustividad, por dos razones esenciales:

a) En la motivación del acto impugnado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se limitó a dar respuesta sólo a la petición de la ampliación del plazo, analizando, superficialmente, que el motivo de esa solicitud se debía a la situación de contingencia desatada por la propagación del SARS-CoV-2, sin pronunciarse respecto de las motivaciones expresadas por el actor ni ponderando su derecho a ser votado, sino más bien privilegió las cuestiones administrativas y de logística.

b) La autoridad responsable no tomó en cuenta las circunstancias extraordinarias por las que la ciudad de Morelia pasó durante los meses de enero y febrero; es decir, durante el período de recolección de firmas, en específico, la situación de emergencia en la ciudad de Morelia.

3. Violación al principio *pro persona* y al derecho de ser votado. El actor considera que el acto impugnado no fue elaborado observando el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1° Constitucional, ni ponderó su derecho a ser votado.

El accionante arriba a esta conclusión porque alega que la autoridad responsable no consideró el hecho de que, originalmente, presentó su solicitud de ampliación a las 57 (cincuenta y siete) horas y 29 (veintinueve) minutos de haber obtenido el registro como candidato, ni la cuestión de que no es atribuible o imputable a su persona el hecho de que el OPLE no resolvió su solicitud conforme a Derecho o que diversas



autoridades del propio Instituto Nacional Electoral, como la Unidad Técnica de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tuvieron conocimiento de su solicitud y tampoco la redirigieron al órgano competente.

La situación descrita, en concepto del actor, derivó en el hecho de que hubiesen pasado cincuenta y dos días desde que presentó su solicitud hasta la fecha en que pudo ser resuelta. Por lo que, considera violatorio el limitarse a establecer que no existe factibilidad para permitirme acceder a su derecho a ser votado como consecuencia de errores u omisiones de las autoridades electorales.

Además, afirma que tampoco es atribuible o imputable a su persona el hecho de que deban ajustarse los periodos para empatar con las elecciones federales o que los periodos de fiscalización se hubiesen reducido por cuestiones ajenas a sus pretensiones o incluso al hecho de que en la designación de los periodos no se determinó un periodo de reserva por cualquier situación que pudiese presentarse, aun sabiendo el escenario de pandemia en el que se desarrollaría la elección.

Los últimos agravios identificados con los numerales **2** y **3**, se analizarán de manera conjunta, al encontrarse, íntimamente, relacionados, sin que tal análisis, le genere agravio a la parte actora, lo que se sustenta en el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, previsto en la **jurisprudencia 04/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁷

⁷ Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Se consideran **infundados**, con base en las consideraciones siguientes:

En principio, contrariamente, a lo sostenido por el actor, la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fue superficial, pues, inclusive, ha quedado evidenciado que lo primero que destacó en el acto reclamado fue que tomaba en consideración el semáforo epidemiológico en la entidad federativa para adoptar las resoluciones conducentes.

En este caso, valoró las situaciones extraordinarias generadas por la pandemia actual, para emitir, precisamente, la respuesta a las consultas de veintiséis de enero y once de febrero planteadas por el actor, respecto a la posibilidad de modificación de plazos para la recolección del apoyo ciudadano en su candidatura.

En efecto, no fue superficial, pues invocó diversos acuerdos que la autoridad administrativa electoral emitió, debido a la emergencia sanitaria; incluida, la adopción de un protocolo de sanidad para evitar contagios y medidas de protección durante los trabajos para recabar el apoyo ciudadano.

Por tanto, tal respuesta dada al demandante en el acto reclamado se considera emitida conforme a Derecho, pues tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la sentencia **SUP-JDC-79/2021**, en la que **determinó que la actual contingencia sanitaria no es una condición que deba flexibilizar algún requisito en la captación de apoyos ciudadanos.**⁸

⁸ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



Máxime que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó una serie de medidas dirigidas a evitar los contagios, con motivo de las actividades relacionadas con la recolección de apoyos ciudadanos.⁹

Tales argumentos resultan aplicables al caso concreto, precisamente, porque la pretensión del actor es que se amplíe el plazo del apoyo ciudadano por virtud de la pandemia, cuando tal cuestión, se ha indicado, no es motivo suficiente para flexibilizar algún requisito en la captación de apoyos ciudadanos.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional, al resolver el asunto **ST-JDC-57/2021**.

En el acto reclamado, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral estableció que, consciente de la actual situación, aprobó una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, como la creación de una aplicación, mediante la cual los apoyos podían recibirse a través de ella.

Aunado a esas consideraciones, de las que la autoridad responsable observó respecto a la emergencia sanitaria, también le indicó aspectos relacionados con la fiscalización para no ampliar el plazo del apoyo ciudadano.

Esto es, la autoridad responsable fue puntual en afirmar que, de ampliarse el plazo como lo solicitó el accionante, podría traslapar los términos que deben contemplarse para la fiscalización.

⁹ Ídem.



Tal argumento se considera apegado a Derecho, precisamente, porque en el asunto **SUP-JDC-79/2021**, se estableció que debía tomarse en consideración que la etapa de obtención del apoyo ciudadano es una más de las fases que se siguen en el proceso de selección de candidatos independientes y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de éstos; por tanto, debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro de un proceso comicial sino para permitir, la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido la previa.

En este sentido, se indicó que, si la fase de obtención de respaldo ciudadano se **incrementa o modifica, injustificadamente**, se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial, previsto por el propio legislador, ya que la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral está formado por una sucesión de actos continuos y concatenados, **cuyos plazos se encuentran, directamente, previstos para dar certeza y seguridad jurídica a los aspirantes a una candidatura** y, al propio tiempo, permitir que tengan verificativo los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso.¹⁰

Por tanto, como acontece en la especie, de proceder, como lo propone el actor, la modificación del plazo del apoyo ciudadano, se podría poner en riesgo el desarrollo armónico del proceso electoral en el Estado de Michoacán, puesto que, cada fase, incluyendo la de fiscalización, debe observarse acorde con los plazos previstos, a fin de no desfasarse y desestabilizar el diseño normativo que regula cada una de ellas.

¹⁰ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



Con base en las consideraciones expuestas, por vía de consecuencia, devienen **infundados** los motivos de disenso en los que se aduce la violación al principio *pro persona*, dado que, descansan en argumentos que han sido, previamente, desestimados, al sustentarse en premisas en las que el accionante insiste en que es dable la ampliación del apoyo ciudadano, desconociendo las previsiones que al respecto se adoptaron para tutelar cada una de las etapas de ese proceso.

Finalmente, devienen **inoperantes** los argumentos de la parte actora, relativos a que no lo es imputable que su petición haya sido resuelta de manera inoportuna, pese a que la presentó ante el organismo público electoral local, así como ante órganos integrantes del propio Instituto Nacional Electoral (Unidad Técnica de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores).

En el primero de los casos, porque como lo determinó esta Sala Regional al resolver el juicio **ST-JDC-33/2021**, el Instituto Electoral de Michoacán es una autoridad incompetente para ello, y en el caso de la unidad y dirección del Instituto Nacional Electoral, porque dichas autoridades resultan, igualmente, incompetentes para ello; además, lo relevante es que la respuesta dada por el Consejo General de ese instituto se encuentra ajustada a Derecho, conforme con lo que se ha explicado.

Dado el sentido que se establece en el presente fallo, a ningún fin práctico conduce pronunciarse sobre la prueba que se reservó proveer sobre una captura de pantalla en el acuerdo de admisión.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **TEEM-JDC-033/2021** y el acuerdo mediante el cual la tuvo por cumplida, en los términos y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **INE/CG190/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según se razona en el considerando cuarto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **por estrados** al actor y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta



Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal, el que suscribe, Magistrado Alejandro David Avante Juárez, formula **VOTO PARTICULAR**, al no coincidir con el sentido de la resolución mayoritaria.

En efecto, con el debido respeto disiento de la decisión mayoritaria adoptada en el expediente del juicio ciudadano en que se actúa, dado que en mi concepto no debe revocarse la sentencia definitiva primigenia, la cual se encuentra firme.

a. Caso concreto

Para arribar a mi conclusión, resulta importante puntualizar el contexto del asunto.

El actor solicitó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ampliar el plazo para la recolección del apoyo ciudadano para la postulación de su candidatura a la diputación, atendiendo a la situación sanitaria que se vive en esa entidad federativa originada por el COVID-19.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, le indicó por correo electrónico que diversas autoridades del INE emitieron su opinión en torno a la consulta que les planteó el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la ampliación del plazo para la recolección del apoyo ciudadano y se contestó que, con base en esas opiniones, no resultaba viable realizar modificaciones a los plazos para la obtención de apoyo



ciudadano dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Michoacán.

El actor presentó juicio ciudadano local, a fin de controvertir la omisión del Consejo General, de dar respuesta a su solicitud (expedientes **TEEM-JDC-033/2021**). Como se dijo en la sentencia, el actor consideró que dichos correos no respondieron su solicitud, sobre aspectos que planteó, tales como que, la Secretaría Ejecutiva no fue la autoridad a la que dirigió su petición y solo le informó de una consulta realizada al Instituto Nacional Electoral, sin dar una respuesta precisa a la solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, tomando en cuenta la emergencia sanitaria.

Posteriormente, el Tribunal local dictó sentencia en el asunto **TEEM-JDC-033/2021**, considerando fundados los argumentos del actor, y ordenó los siguientes efectos:

1. Se revoca la respuesta impugnada, emitida el diecisiete de febrero por la Secretaría Ejecutiva.
2. Se ordena remitir al Consejo General del INE, copias certificadas de los escritos de petición del actor, así como de la demanda y sus anexos.
3. Se vincula al Consejo General del INE para el efecto que, dentro del plazo máximo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta a la solicitud de César Stevens Santoyo



Tamayo y determine lo que en Derecho corresponda respecto de la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

4. Al analizar tal solicitud, el Consejo General del INE deberá tomar en consideración, en general, las circunstancias extraordinarias que el solicitante planteó en su escrito, así como las circunstancias de fuerza de mayor en las que se encuentra el país por la contingencia sanitaria y, particularmente, las que corresponden a Michoacán, derivado del contexto de la pandemia provocada por el virus COVID-19 en Michoacán.
5. El INE deberá de notificar su respuesta al *actor* dentro del plazo que se estableció previamente para dar contestación y, posteriormente, informar al Tribunal del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

Ahora bien, **en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG190/2021**, dando respuesta a la solicitud del actor negando finalmente, ampliar el plazo solicitado. Incluso, ya el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó resolución el 9 de abril de este año, tendiendo por cumplida la sentencia.

Tal Acuerdo del INE es ahora el acto controvertido.

b. Decisión mayoritaria

La mayoría concuerda en analizar de oficio la competencia del tribunal responsable, resolviendo que carecía de ésta, esto es, que no tenía facultades para vincular al Consejo General del INE para emitir una respuesta a la solicitud del actor, por lo que consideran procedente revocar la sentencia TEEM-JDC-033/2021, que se encontraba firme, así como los actos



posteriores o derivados de dicho fallo, considerando esencialmente que:

- La autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.
- La competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal.
- Señalando que, similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el expediente ST-JDC-149/2019.
- Bajo tal consideración, se dice que, la decisión no tiene sustento jurídico, precisamente, porque no fue emitida por autoridad competente; esto es, la vinculación que se ordenó al Instituto Nacional Electoral es sobre una autoridad, respecto de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no ejerce competencia, ni jurisdicción.



- Asimismo, se señala que, en el expediente SUP-REC-114/2018, la Sala Superior advirtió que, ante la incompetencia para conocer la materia de la controversia, la consecuencia inmediata, directa y natural era revocar y dejar sin efectos los actos preexistentes, esto es, dejó sin efectos dos sentencias previas dictadas durante el desarrollo de la cadena impugnativa, dejando firme la sentencia del tribunal local que resolvía que la problemática escapaba de la materia electoral, es decir, la resolución que se dictó en cumplimiento de una sentencia, dio pauta a revisar el tema de la competencia, sin que fuera obstáculo que existieran determinaciones previas que, en principio, habían causado estado.

Como consecuencia de todo lo anterior, deciden **revocar**, de manera oficiosa, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local y, por ende, el acuerdo plenario que la tuvo por cumplida, en lo relativo a la vinculación al Instituto Nacional Electoral, al tratarse de actuaciones realizadas por autoridad incompetente.

No obstante, con posterioridad a dicha revocación:

- Se resuelve que no es procedente revocar el acto que se emitió en cumplimiento de la sentencia, por la circunstancia de ser consecuencia de la misma, porque la petición del actor debe ser atendida por el INE, quien es la autoridad competente, debiendo entonces subsistir el acuerdo (**INE/CG190/2021**), y que, solo es procedente desconocerlo o revocarlo por vicios propios.
- En esa virtud, se procede al estudio de los agravios del actor en contra del Acuerdo del INE materia de la controversia, estimando



que, de ordenarle una nueva respuesta, podría emitirse una similar, lo que sólo provocaría retardar más el estudio sobre una definición que requiere el actor.

- El resultado de dicho estudio es que los agravios son infundados y se confirma dicho acto.

c. Razones de disenso

Las razones esenciales de mi disenso cursan sobre tres vertientes fundamentales:

- Cosa juzgada

La primera, porque en mi opinión, en este momento procesal y dada la situación jurídica del actor, ya no es posible revocar la sentencia local, que se encuentra firme, por considerar que la autoridad emisora no es competente para resolver el juicio ciudadano local, por tratarse de cosa juzgada, con efectos jurídicos posteriores que han sido ejecutados, como es el Acuerdo emitido Consejo General del INE.

En efecto, la institución procesal de la cosa juzgada se relaciona con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y se vincula con la seguridad jurídica a que alude el artículo 14 de la Carta Magna, en su párrafo segundo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la institución procesal de la cosa juzgada se encuentra relacionada con el derecho **de acceso a la justicia y con la seguridad jurídica**, pues como se advierte de las



disposiciones antes señaladas, el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, pues por un lado, también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, y, por otro, implica la garantía de que la resolución que dirime esa controversia **será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve**; y que por ende, **podrá ejecutarse**, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

Ahora bien, partiendo de que, el acto impugnado es un Acuerdo emitido por una autoridad federal como es el Consejo General del INE, desde mi punto de vista **la impugnación no puede tener el alcance de provocar que se quede sin efectos la sentencia que se cumple**, dado que ello atenta la seguridad jurídica de las partes en el conflicto.

Por lo cual, la garantía de ejecución es lo que se relaciona con la institución procesal de la cosa juzgada, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que **lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, pues la seguridad y certeza jurídica** de lo resuelto no está a discusión; y por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.

Así, recapitulando, se puede concluir que la institución procesal de la cosa juzgada se relaciona con el derecho de acceso efectivo a la justicia y se vincula a la seguridad jurídica, en la



medida en que se identifica con una sentencia firme, que por provenir de un juicio concluido, se constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

Además, ha sido criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación que, para la actualización de esta figura procesal, se debe haber analizado el fondo de las pretensiones hechas valer en la sentencia primigenia, tal como ocurre en el caso. Por lo cual, en mi consideración no es dable ahora hacer el análisis oficioso de la mayoría, cuya consecuencia es revocar la sentencia local que se encontraba firme, pues no se advierte de autos que haya sido controvertida.

Son apoyo del anterior criterio:

COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.- De conformidad con lo previsto en los [artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), para establecer si se actualiza la figura procesal de la **cosa juzgada**, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las **cosas** que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la **primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia**, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-1953/2018](#) y acumulados.—Recurrentes: Fernando Bautista Hernández y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—3 de abril de 2019.—Mayoría de cinco votos.—Ponentes: Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera y



José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Javier Miguel Ortiz Flores y Santiago J. Vázquez Camacho.

Registro digital: 2014594
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471
Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que **en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas**. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 11566/2003. Ramón Reyes Huerta. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.



Amparo directo 436/2006. Saúl Galicia Juárez. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 618/2012. Rafael Salas Pantoja. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Amparo directo 79/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

- ***Precedente riesgoso***

Finalmente, desde mi óptica puede ser también un precedente riesgoso resolver atendiendo a una actuación **futura** de la autoridad responsable.

Es decir, la decisión mayoritaria es **no revocar un acto que ha sido emitido en cumplimiento de la sentencia que han revocado**, asumiendo que, si se ordena emitir uno nuevo a raíz de que la solicitud primigenia del actor no puede quedar sin respuesta, la responsable hubiera dictado el mismo acto.

Me parece que, con independencia de que haya elementos para hacer esa estimación, una decisión así no cabe en el ámbito de la certeza y seguridad jurídica que debemos respetar de forma irrestricta en favor de los justiciables.

Bajo estas consideraciones, mi opinión es que la resolución que formula la mayoría se extralimita, violando la esfera jurídica del actor al carecer de seguridad jurídica.

Por lo antes expuesto, es que me apartó de la decisión adoptada por la mayoría y formulo el presente voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-121/2021

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.